

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.

Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0889/2022/SICOM

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

## **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; FEBRERO VEINTITRES DEL DOS MIL VEINTITRES.** .....

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./0889/2022/SICOM interpuesto por la parte Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “H. Ayuntamiento de Salina Cruz”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

#### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173422000065**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO COPIAS SIMPLES DE TODAS LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y/O REFRENDOS EMITIDOS DEL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 ANEXANDO HOJA DE COBRO POR TESORERIA MUNICIPAL”*

#### **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

El Sujeto Obligado con fecha once de octubre del año dos mil veintidós da respuesta a la solicitud, mediante el oficio número UTAIP/0164/2022 mismo que en esencia manifestó en los términos siguientes:

Al respecto la respuesta es la siguiente:

Con base en lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 127 primer párrafo, artículo 126 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

LGT...“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”...(sic)

LTAIPBGeo...“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante”...(sic)

Toda vez que sobre pasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir en los términos que establece en su solicitud, pongo a disposición del solicitante dichos documentos para consulta directa.

En ese sentido, informo a Usted que la fecha y hora que señala para tal fin es el día 17 del mes de Octubre del año 2022, en un horario de 19:00 a 20:00 horas en las Oficinas de la Coordinación de Comercio del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha trece de noviembre del año en curso, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“EL SUJETO OBLIGADO Y SUS TITULARES SE EXCUSAN DE NO TENER LA CAPACIDAD DE ENTREGAR COPIAS SIMPLES DE LA INFORMACION SOLICITADA EVADIENDO DE TODAS FORMAS DAR A CONOCER LA MISMA, POR LO QUE INTERPONGO LA QUEJA CORRESPONDIENTE ANTE ESTE ORGANO GARANTE PARA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARLA COMO LE FUE SOLICITADO”.*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0889/2022/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, dándole al Sujeto Obligado, un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, plazo que transcurrió del día diecinueve al día veintisiete de octubre del año dos mil veintidós.

#### **QUINTO. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVER ALEGATOS.**

Que mediante certificación secretarial de fecha diez de enero del dos mil veintitrés, se dio fe, de que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto de la parte promovente por el mismo o diverso medio, más sin embargo fuera del término que tenía para presentar alegatos, esto es que fue notificado de la admisión el día dieciocho de octubre del año dos mil dos venciendo el termino para presentar alegatos el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós más sin embargo el Sujeto Obligado presento en forma física ante las oficinas de este Órgano Garante, con fecha primero de noviembre del año dos mil veintidós; un escrito de alegatos donde reitera una vez más el mismo argumento que planteo en su respuesta inicial y que da origen al presente expediente, ahora bien si bien es cierto anexa al mismo un listado de licencias de funcionamiento en número de cien, al mismo expresa que hace del conocimiento de este órgano garante que son más de cuatrocientos las licencias de funcionamientos y/o refrendos, expresando **“que se reitera la respuesta brindada y/o modificada a la solicitud de referencia”**; por lo que se considera que al no contribuir a la satisfacción de la petición del recurrente, además de ser formulados fuera del término que le fue concedido para alegar en su favor, deben ser considerados alegatos inoperantes,



En atención a su solicitud de acceso a la información pública por este medio amplió y modifico la respuesta, lo anterior debido a que contrario a los agravios manifestados por el solicitante, este sujeto obligado tiene toda la intención de cumplir con su derecho de acceso a la información, motivo por el cual se enlista una relación de licencias de funcionamiento y/o refrendos por este H. Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca en orden progresivo que va del número 1 (uno) al 100 (cien), en el que se detalla el número progresivo, razón social, domicilio y año, haciendo de su conocimiento que no son todas las licencias y/o refrendos, toda vez que son más de cuatrocientas licencias y/o refrendos, que ha expedido este H. Ayuntamiento.

Núm Prog.	RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO	AÑO
1	LIVERPOOL SALINA CRUZ	AV.FERROCARRIL No.3 COL.FRANCISCO I.MADERO	2022
2	FARMACIA GI	CONSTANCIA Y AV.TAMPICO No.22 BARRIO ESPINAL	2022
3	PATOLOGIA CLINICA SAN FRANCISCO S.A.DE C.V.	TRANSISTMICA S/N COL.GRANADILLO	2022
4	PASTELERIA MARY	CALZADA EL PANTEON S/N COL.LAS BRISAS	2022
5	FLORES GUERRERO AMALIA	SALVADOR ALLENDE S/N COL.MORELOS PARTE ALTA	2022
6	PATRICIA MOLINA MORALES	CALLE FRONTERA ESQ.TAMPICOCOL.CUAUHTEMOC	2022
7	TIENDAS ALKA S.A.DE C.V.	CARRETERA TRANSISTMICA KM 3.5 (PLAZA PABELLON)	2022

**2022 - 2024**

8	AUTOMOVILES AVENIDA S.A DE C.V.	CARRETERA TRANSISTMICA KM 293.8 COL.GRANADILLO	2022
9	BANCO NACIONAL DEL EJERCITO FUERZA AEREA Y ARMADA S.N.C	HEROES DE LA MARINA S/N BARRIO CANTARRANA	2022
10	DESPEGAR.COM MEXICO S.A DE C.V	CARRETERA TRANSISTMICA KM 5 COL.GRANADILLO	2022
11	COPPEL ACAPULCO	CALLE ACAPULCO No.6 COL.CENTRO	2022
12	COPPEL 5 DE MAYO	CALLE 5 DE MAYO No.24 COL.CEN TRO	2022
13	COPPEL AVIACION	CARRETERA TRANSISTIMICA KM 3.5 COL.AVIACION	2022
14	BANCOPPEL PABELLON	CARRETERA TRANSISTMICA No.10 COL.GRANADILLO (PABELLON)	2022
15	IMPULSORA DEPORTIVA DEL SURESTE S.A DE C.V.	CARRETERA TRANSISTMICA COL.GRANADILLO (PABELLON)	2022
16	TIENDA SUPER PRECIO S.A. DE C.V.	AV.5 DE MAYO NO.311 COL.CENTRO	2022
17	ZURECO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.	CARRETERA TRANSISTMICA KM 13 COL.DEPORTIVA	2022
18	FARMA PRONTO	CAMINO VIEJO A LA VENTOSA S/N COL.INDEPENDENCIA	2022
19	OPERADORA COMERCIAL LIVERPOOL S.A. DE C.V.	CARRETERA TRANSISTMICA KM 12 LOTE 0 COL.GRANADILLO	2022
20	AUTOMOTRIZ BOON S.A	CARRETERA TRANSISTMICA COL.GRANADILLO	2022
21	FARMA PRONTO	MANUEL AVILA CAMACHO No.55 COL.CENTRO	2022
22	FARMA PRONTO	5 DE MAYO NO.43 COL.CENTRO	2022
23	FARMA PRONTO	AVILA CAMACHO ESQ.COATZACOALCOS COL.CENTRO	2022
24	COMERCIAL IAC. S.A. DE C.V.	AV.MANUEL AVILA CAMACHO No.310 COL.CENTRO	2022
25	GARCIA SIERRA LUCIA	CARRETERA TRANSISTMICA KM 14 S/N COL.DEPORTIVA	2022
26	FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V.SOFOM E.N.R	CALLE MAZATLAN ESQ.MANUEL AVILA CAMACHO COL.CENTRO	2022
27	VENTA TALENTO S.A. DE C.V.	CAMINO VIEJO A LA VENTOSA S/N HIDALGO ORIENTE	2022



28	OMNILIFE DE MEXICO S.A DE C.V	AV.MANUEL AVILA CAMACHO No.713 BARRIO ESPINAL	2022
29	CADECO S.A DE C.V.	CARRETERA TRANSISTMICA KM2 S/N COL.INDEPENDENCIA	2022
30	DHL EXPRESS MEXICO S.A DE C.V.	AV FERROCARRIL S/N BARRIO ESPINAL	2022
31	FARMACIAS DE SIMILARES S.A DE C.V.	CALLE GUAYMAS No.25-B COL.CENTRO	2022
32	SNACK BAR " ADITAS BAR"	VICENTE GUERRERO No.21 COL.MIGUEL HIDALGO ORIENTE	2022
33	GRUPO PARISINA S.A. DE C.V.	AV.MANUEL AVILA CAMACHO No.216 COL.CENTRO	2022
34	COLEGIO SALINA CRUZ A.C.	AV.VERACRUZ No.601 HIDALGO ORIENTE	2022
35	COLEGIO SALINA CRUZ A.C.	VERACRUZ No.601 MIGUEL HIDALGO PONIENTE	2022
36	COLEGIO SALINA CRUZ A.C.	VERACRUZ No.601 MIGUEL HIDALGO PONIENTE	2022
37	ARRENDADORA KAREN	PROLONGACION TAMPICO No.607 BARRIO ESPINAL	2022
38	QUINTA LA IGUANA	AV.FERROCARRIL No.706 COL.HIDALGO PONIENTE	2022
39	INSTITUTO MARIA TERESA RIVERA	LAZARO CARDENAS No.606 COL.MIGUEL HIDALGO PONIENTE	2022
40	FEDEX DE MEXICO S.DE R.L. DE S.C	CONSTANCIA S/N BARRIO ESPINAL	2022
41	HSBC MEXICO GRUPO FINANCIERO HSBC	COATZACOALCOS S/N COL.CENTRO	2022
42	FARMACIA GUADALAJARA S.A. DE C.V.	AV.MANUEL AVILA CAMACHO No.28 COL.CENTRO	2022
43	COPPEL S.A. DE C.V.	CALLE VALLADOLID L-10 MZA.94, Z-2 No.10 MIGUEL HIDALGO ORIENTE	2022
44	COLEGIO JUAN JACOBO ROUSSEAU	VENUSTIANO CARRANZA NO.20 ESQ.NICOLAS BRAVO	2022
45	SECUNDARIA JUAN JACOBO ROUSSEAU	CALLE IGNACIO ZARAGOZA S/N HIDALGO ORIENTE	2022
46	PREESCOLAR JUAN JACOBO ROUSSEAU	CALLE TAMAULIPAS ESQ.FRANCISCO I.MADERO S/N HIDALGO OTE	2022

### ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

Por las razones expuestas en los antecedentes, se reitera la respuesta brindada y/o modificada a la solicitud de referencia, al quedar debidamente acreditado que,

siendo aplicable al caso la tesis que bajo el rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** - Dice. “ Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios **resultarán inoperantes.**” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, Tesis I.110.C. J/5, Página 1600).

En consecuencia, se tiene su derecho de ambos como precluido.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Que mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0889/2022/SICOM lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual es procedente cerrar el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en este recurso.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo del recurso de revisión presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre

del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, recibiendo respuesta por parte del sujeto obligado el día once de octubre del año dos mil veintidós, como consecuencia de lo anterior mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día doce de octubre del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** -----



Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es; deben ser estudiadas por este Órgano, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DEL CASO.**

La fijación de la Litis en el recurso de revisión en que se actúa, consiste en determinar si la respuesta efectuada por el sujeto obligado cumple con los supuestos previstos en la ley; como en el presente caso ocurre, le corresponde a esta Autoridad ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así tenemos que una vez revisadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente solicitó al obligado “*copias simples de todas las licencias de funcionamiento y/o refrendos emitidos del 01 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2022 anexando hoja de cobro por tesorería municipal.*”

En respuesta, el obligado manifestó que por sobrepasar sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, ponía a disposición del recurrente dichos documentos para consulta directa en las instalaciones del Sujeto Obligado, por lo que envió la respuesta correspondiente y, ante la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio el cambio de modalidad



e indicó su descontento con que no se le remitiera la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Ahora si bien es cierto que fuera del término concedido para ello el obligado presentó un escrito de alegatos el mismo de ninguna manera contribuía a resolver la negativa de entregar la información en el formato solicitado además que reitera una vez más su respuesta inicial. Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 137 fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;**

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;**

El énfasis es propio.

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos.

Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo, se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Los sujetos obligados deberán en todo momento cumplir el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“**Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá

exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



- IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V.** Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI.** Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII.** Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX.** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- XIV.** Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

**“Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En este sentido, la información solicitada por la parte recurrente es “Solicito al sujeto obligado copias simples de todas las licencias de funcionamiento y/o refrendos emitidos del 01 de enero del 2022 al 30 de septiembre del 2022, anexando hoja de cobro por tesorería municipal”.

Así mismo, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Como consecuencia a que el sujeto obligado no demuestra haber dado cumplimiento con lo solicitado por la parte solicitante, se considera fundado el motivo de inconformidad, pero más allá de la inconformidad, la obligación de proporcionar información pública es un derecho humano, un derecho fundamental que está reconocido constitucionalmente como lo es el derecho de acceso a la información. Esta situación no puede dejarse de lado pues el limitar los derechos de las personas atrasa el desarrollo de la sociedad democrática e incluso el de las propias instituciones públicas las cuales hoy por hoy deben de funcionar bajo un esquema transparente y tendiente a procurar la rendición de cuentas. Debe de remarcarse que uno de los principios de proporcionar información pública es el de la sencillez en el acceso a ella, el cual aplicado al procedimiento de acceso a la información implica una prohibición para los sujetos obligados de establecer en sus procedimientos cargas que puedan generar dificultades a las personas para obtener la información que es de su interés.

En ese sentido, en apego al principio de sencillez el deber de los sujetos obligados es el de llevar a cabo las gestiones que resulten necesarias y adecuadas para buscar la información y entregarla sin imponer a las personas cargas adicionales para ello, en el momento en que el sujeto obligado se apegó a la literalidad de la solicitud para manifestar que no tiene la capacidad técnica para proporcionar toda esa documentación pero reconoció que si contaba con la información requerida; hasta aquí, con base en los principios de sencillez y expedites el sujeto obligado y comparto, garantizo a la persona solicitante el poder acceder a la información de su interés sin dificultad y en el menor tiempo posible, lo cual, como queda asentado en el proyecto que hoy se expone aconteció

Por principio tenemos que el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los principios rectores de los organismos garantes: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, como sigue:

***Artículo 8.*** *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

Se establece el principio de legalidad como la obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables., de lo anterior se advierte que el principio de legalidad constituye una obligación para los órganos garantes para: ajustar sus actuaciones en las normas aplicables; y, fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Conviene resaltar primeramente que el texto de la Ley General



establece que es una **obligación**, por lo tanto, debe entenderse como un deber y no una opción que esté sujeta a capricho de los órganos garantes; segundo, en ambos casos ajustar sus actuaciones y fundar y motivar sus resoluciones y actuaciones en las normas aplicables, sin duda constituye una garantía de seguridad y certidumbre jurídica.

En el derecho mexicano, el principio de legalidad en general se debe deducir de la interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución mexicana: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, y del primer párrafo del artículo 16 de Constitucional: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

En consecuencia, los órganos de Estado definen sus alcances bajo la tutela del principio de legalidad consagrado en la Constitución por el cual deben de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y es por ello, que el principio de legalidad se encuentra íntimamente relacionado con el de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

De donde se deduce que no puede el obligado argumentar que la entrega de la información solicita por el recurrente excede su capacidad técnica para entregar la misma y por esa causa cambia la modalidad para entregar lo solicitado por el recurrente, cuando por ley debe de motivar y fundar adecuadamente ese cambio; puesto que como se encuentra enmarcado en la ley es su obligación contar con una página web y con registro electrónico de todos los actos que realice como entidad pública; toda vez que como se advierte en la Ley General de Acceso a la Información Publica en el

artículo 23. “Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal”.

Ahora bien, por su parte el artículo 24 en su fracción IX de la misma ley, manifiesta “Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

Cabe hacer mención que también la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

En el artículo 10.- establece “Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Como así también se enmarca en el contenido del artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública que en su fracción XXVII, especifica:

artículo 70.- “En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Fracción XXVII.- “Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos”;

En tal circunstancia, resulta evidente que el motivo de la impugnación efectuada por el recurrente es fundado, en cuanto al cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, puesto que no se encuentra debidamente fundado y motivado el cambio de la modalidad de la entrega por las razones anteriormente descritas.

Teniendo aplicación al caso concreto lo dispuesto en la tesis jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa VIII-P.SS-111 que bajo el rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** expresa: **“De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento”.** PRECEDENTES: VII-P-SS-460 Juicio

Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.

En este sentido, se estima fundado el agravio del particular referente a que el sujeto obligado debió atender la modalidad solicitada, toda vez que el cambio planteado por el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundado y motivado, todo lo contrario, conforme a las obligaciones de transparencia, parte de dicha información debería estar accesible al público en todo momento a través de formatos electrónicos y en consecuencia

En relación al contenido de la respuesta formulada por el Obligado se desprende que la realiza en forma inadecuada pues funda su argumentación con manifestar que no cuenta con la capacidad técnica para proporcionar las copias de toda la información solicitada y, en concordancia a la legislación que rige el procedimiento de acceso a la información pública cita al recurrente para que concurra a las instalaciones municipales a verificar personalmente lo que solicita.

No pasa desapercibida esta circunstancia para el legislador, puesto que en el artículo 127 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública está contemplado esta modalidad de acceder a la información en casos excepcionales, lo cual ocurre en este caso; puesto que expresa el sujeto obligado en su argumentación ofrecida como contestación, que procesar la misma sobrepasa su capacidad material de realizar la entrega; más sin embargo se precisa que dicha determinación debe estar debidamente fundada y motivada en la ley aplicable para entonces si pueda realizarse la entrega en esa modalidad, al respecto tenemos que, el artículo en comento contempla lo siguiente:

*Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

De este párrafo se desprende la situación planteada por el Obligado en su respuesta al recurrente, pero siempre y cuando dice el mismo artículo funde y motive el porqué de su actuar; para que se actualice este supuesto enunciado en ley es menester que se funde y motive la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.



Por consiguiente, resulta fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente y, por consiguiente; es procedente **ORDENAR** al sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta entregando la información solicitada en la forma y términos requerida por el recurrente en su solicitud de folio número **201173422000065**.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el recurso en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al sujeto Obligado a **MODIFICAR** la respuesta dada al recurrente, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución. lo anterior en los términos de los artículos: 151, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

#### **SEPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General

de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al sujeto Obligado a **MODIFICAR** la respuesta dada al recurrente, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP\_Oaxaca



**COMISIONADO PONENTE  
PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO  
PINEDA

**COMISIONADA**

---

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH  
MÉNDEZ SÁNCHEZ

**COMISIONADO**

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0889/2022/SICOM